



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/17/2019

ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA:

H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y otros.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

CONTENIDO:

Antecedentes -----	1
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión del acto impugnado -----	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento -----	4
Parte dispositiva -----	16

Cuernavaca, Morelos a veintiséis de junio del dos mil diecinueve.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/17/2019.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 30 de noviembre del 2016, siendo prevenida. Se admitió el 05 de noviembre del 2016, con el número de expediente TJA/2ªS/528/2016.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Se tuvo como autoridades demandadas:

- a) H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) DIRECTOR DE GOBERNACIÓN Y NORMATIVIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- c) DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- d) SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- e) DIRECTOR GENERAL DE POLICÍA PREVENTIVA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- f) DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. **"LA ORDEN DE CLAUSURAR MI ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO CON LA RAZÓN SOCIAL "ICOFFEE", CON DOMICILIO EN CALLE [REDACTED] UBICADO DENTRO DEL [REDACTED] PLAZA LOS MATES, DE LA COLONIA [REDACTED] CIUDAD, ASÍ COMO LA EJECUCIÓN DEL MANDATO".**

Como pretensión:

- "1) La nulidad de la orden de clausurar el establecimiento mercantil de mi propiedad denominado con la razón social "ICOFFEE", con domicilio en [REDACTED] de esta ciudad".**

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. Por sesión de Pleno de este Tribunal el 08 de enero de 2019,

se calificó de legal la excusa planteada por el Magistrado Titular de la Segunda Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenándose turnar el expediente a la Primera o Tercera Salas de Instrucción, para que se continuara con el conocimiento y substanciación.

4. Por acuerdo del 21 de enero de 2019, se recibió el expediente por la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, ordenándose registrar con el número de expediente TJA/1ªS/17/2019.

5. La parte no desahogó la vista dada con la contestación de demanda y no amplió su demanda.

6. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha 30 de mayo de 2019, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

7. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 5, 16, 19, 23 fracción VI, 40, fracción IX, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente hasta el día 18 de julio de 2017, porque el 19 de julio de 2017, entro en vigor la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que se publicó ese día, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514; en relación con la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad"

¹ "QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al

número 5514 el 19 de julio de 2017.

Precisión del acto impugnado.

8. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

9. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

10. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

11. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

12. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

13. Los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

14. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

15. Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo

y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo².

16. Las autoridades demandadas H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por conducto del Síndico Municipal; Directora de Licencias de Funcionamiento del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Director General de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y Director de Gobernación y Normatividad del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hicieron valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 76 (sic), fracciones VI, VII y XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable.

17. Las autoridades demandadas Dirección General de Policía Preventiva del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, hicieron valer la misma causal de improcedencia previstas por el artículo 76, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable.

18. El estudio de las causales de improcedencia previstas por el artículo 76, fracciones VI y VII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **resulta innecesario**, pues hecho el análisis exhaustivo de los presentes autos, este Tribunal, determina que se actualiza la causal de improcedencia que hacen valer, prevista por el artículo 76, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las razones que se precisaran más

² Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima. Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.): Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

adelante, por tanto, su estudio no cambiaría el sentido de la resolución.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, ASI COMO DE LOS DEMAS AGRAVIOS. Al estimarse que en el juicio de garantías se surte una causal de improcedencia y que debe sobreseerse en el mismo con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, resulta innecesario el estudio de las demás que se aleguen en el caso y de los restantes agravios, porque no cambiaría el sentido de la resolución³.

19. La causal de improcedencia prevista por el artículo 76, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustentan en el sentido de que no han emitido los actos impugnados, porque no han dictado, ordenado, omitido o ejecutado el acto impugnado, por lo que son inexistentes los actos impugnadas.

20. Es fundada, en relación a los actos impugnados:

"I. LA ORDEN DE CLAUSURAR MI ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO CON LA RAZÓN SOCIAL "ICOFFEE", CON DOMICILIO EN CALLE

[REDACTED] CIUDAD, ASÍ COMO LA EJECUCIÓN DEL MANDATO".

21. La parte actora en el hecho tercero manifiesta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como conoció la orden de clausura que impugna, al tenor de lo siguiente:

³ TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión: 497/92. Sociedad Cooperativa de Autotransportes de la Sierra Nahuatl de Zongolica, Veracruz, S.C.L. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Augusto Aguirre Domínguez. Amparo en revisión 289/92. Joel Gómez Yáñez. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Adela Muro Lezama. Octava Época, Tomo X-October, pág. 293. No. Registro: 216,878. Tesis aislada. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XI, Marzo de 1993. Tesis: Página: 233

“3.- Ahora bien, no obstante lo anterior, es el caso que siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día veintiocho de noviembre del año en curso, se presentaron en mi establecimiento mercantil denominado con la razón social “ICOFFEE”, tres personas del sexo masculino, quienes sin identificarse manifestaron ser Servidores Públicos Municipales adscritos a la Dirección de Gobernación, Dirección de Licencias de Funcionamiento y Dirección de Protección Civil del Municipio de Cuernavaca, respectivamente, argumentando que tenían en su poder una orden para clausurara dicho negocio, por lo que en cualquier momento procederían a suspender mis actividades comerciales como consecuencia de la clausura de mi establecimiento mercantil”.

22. Las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por conducto del SÍNDICO MUNICIPAL; DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTOR DE GOBERNACIÓN Y NORMATIVIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, negaron lisa y llanamente haber emitido el acto impugnado⁴, al tenor de lo siguiente:

“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA:

Se actualizan los supuestos de la causales (sic) de improcedencia previstos en la fracción [...]XIV, del mismo numeral, toda vez que el acto que se reclama no fue emitido, omitido, ordenado, ni ejecutado por la autoridad que contesta lo que da lugar al sobreseimiento del juicio por quien suscribe [...]

Aunado a lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción XIV del artículo 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en razón de que señala como acto impugnado la orden de clausurara mi establecimiento mercantil denominado con la razón social “ICOFFEE”, con domicilio en

⁴ Página 21, 22, 23, 24 y 26 del proceso.

como la ejecución del mandato, del que se advierte claramente no fue emitido por las autoridades demandadas [...]

POR CUANTO AL ACTO IMPUGNADO Y LAS PRETENSIONES RECLAMADAS:

Resulta improcedente la acción intentada por el actor respecto de las autoridades que se contesta, ya que el actor reclamado resulta inexistente, toda vez que dichas autoridades no han emitido ninguna orden de clausura y no existe ejecución del supuesto mandato de esta autoridad, en virtud de que en ningún momento han emitido, omitido, ordenado o ejecutado el acto que se impugna.

[...]

POR CUANTO HACE A LOS HECHOS QUE SE EXPRESAN EN SU DEMANDA, se proceden a contestar de la siguiente forma:

[...]

3.- El correlativo se niega, ya que en ningún momento el día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, servidores públicos adscritos a la Dirección de Gobernación y Normatividad, Dirección de Licencias de Funcionamiento y Dirección de Protección Civil del Municipio de Cuernavaca, Morelos, se presentaron al establecimiento mercantil denominado con la razón social "ICOFFEE", así mismo, se advierte que el hecho narrado por el actor es totalmente falso, ya que no existe alguna orden de clausura destinada a suspender las actividades del establecimiento mercantil antes mencionado, ya que las autoridades demandadas no que (sic) han emitido, ordenado o ejecutado alguna orden de inspección, acta de inspección y orden de clausura".

23. Las autoridades demandadas DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA PREVENTIVA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; Y SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, también negaron haber emitido el acto en el mismo sentido, al tenor de lo siguiente⁵:

⁵ Consultable a hoja 55, 58, 59, 62, 57 y 68 del proceso.

"I.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y MOTIVOS DE SOBRESEIMIENTO.

[...]

Se actualiza la causal de improcedencia que derive del artículo 76 fracción XIV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, e razón de que dicho acto impugnado, no ha sido ordenado ni ejecutado por la autoridad que represento, esto es, la orden de clausurar el establecimiento mercantil con razón social "ICOFFEE", ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED] ciudad, hecho tal del que deviene la improcedencia del presente juicio de nulidad [...].

II.- POR CUANTO AL ACTO IMPUGNADO POR LA DEMANDANTE.

[...]

En ese sentido cabe señalar que el acto impugnado no fue ni ordenado ni ejecutado, en el supuesto de que el existiese, por la autoridad que represento [...] lo anterior es así ya que en los archivos de esta Secretaría no existe antecedente, registro o dato alguno por el cual se haya solicitado la colaboración de la misma a efecto de ejecutar el acto impugnado.

24. La parte actora en el hecho quinto del escrito de demanda manifiesta que no se ha ejecutado la orden de clausura que impugna, al tenor de lo siguiente:

"4.- En atención a que las autoridades demandadas pretenden ejecutar en perjuicio de la suscrita, una clausura con evidente incumplimiento y omisión de las formalidades esenciales del procedimiento con violación a la Ley de la no aplicación de la disposición debida, actos mediante los cuales se pretende cometer una arbitrariedad en mi contra, me veo en la imperiosa necesidad de proceder en la vía y forma que lo hago".

25. Por lo que la ejecución de la orden de clausura es un acto futuro, es decir, de ejecución remota, por lo que a la parte actora le correspondía aportar al juicio de nulidad los elementos



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

probatorios con los que demostrará que se ejecutó la orden de clausura de su establecimiento.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:

DEMANDA DE AMPARO. LA RECLAMACIÓN DE UN ACTO FUTURO O INCIERTO, DEL CUAL NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE. El artículo 145 de la Ley de Amparo faculta al Juez de Distrito para desechar la demanda de amparo indirecto cuando al examinarla aparezca un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; sin embargo, esa potestad del Juez no es ilimitada, ni depende de un criterio puramente subjetivo, pues tal motivo debe estar plenamente demostrado, y advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexen a esas promociones. De ahí que cuando se reclame un acto futuro e incierto y no pueda saberse con exactitud si es inminente, o bien, si llegará o no a materializarse, sino que es necesario contar con elementos de prueba que permitan una correcta conclusión, no debe considerarse que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que amerite aplicar el indicado artículo 145 para desechar de plano la demanda, por lo que el Juez de Distrito deberá admitirla a trámite. Lo anterior obedece a que para que el juzgador se encuentre en condiciones de saber si el acto reclamado, considerado como futuro, se realizará por parte de la autoridad, debe analizar los elementos probatorios existentes, y si estimara racionalmente que la responsable ya ordenó la realización del acto reclamado o que está a punto de hacerlo, deberá admitir la demanda, sin perjuicio de que durante la sustanciación del juicio quede plenamente probado que efectivamente se trata de un acto de ese tipo, o se tenga la certeza de la existencia de alguna otra causa de improcedencia regulada en el artículo 73 de la citada ley, u otra prevista en

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

diverso precepto legal relacionado con la fracción XVIII de este numeral⁶.

Así mismo, sirve de orientación la siguiente tesis:

PRESUNCIÓN DE CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO. NO OPERA RESPECTO DE ACTOS FUTUROS, PROBABLES, REMOTOS O DE REALIZACIÓN INCIERTA. La referida presunción, establecida en el artículo 117, cuarto párrafo, de la ley de la materia, no opera tratándose de actos futuros, probables o remotos, en virtud de que, en primer lugar, si se presume cierto el acto por falta del informe justificado, aquél se desnaturalizaría (futuro probable), convirtiéndolo, por esa presunción, en futuro inminente y haciendo procedente un juicio que, dada la naturaleza del acto reclamado, es improcedente y, en segundo lugar, porque esa misma naturaleza actúa como prueba en contrario de la presunción de certeza. Así, para determinar lo conducente, el juzgador de amparo debe realizar el siguiente ejercicio: cerciorarse de que no exista informe justificado; ante su inexistencia, no debe, ipso facto, declarar la presunción indicada, pues antes debe analizar si está o no destruida por prueba en contrario. Para este efecto, debe estudiar integralmente la demanda, sus anexos y demás constancias de autos y, si de ese estudio advierte la confesión del quejoso en el sentido de que el acto es futuro, probable, remoto o de realización incierta, entonces concluirá, y así deberá plasmarlo en la sentencia, que la presunción de certeza está desvirtuada por confesión del propio particular, pues sería contrario a las reglas de la lógica y al raciocinio que, ante la falta de informe, se tenga por cierto un acto que no se tiene convicción de que lo sea y luego analizar si es o no inconstitucional en sí mismo⁷.

26. La carga de la prueba de la existencia del acto impugnado

⁶ Contradicción de tesis 62/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de mayo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. Tesis de jurisprudencia 25/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de mayo de dos mil tres. Novena Época Núm. de Registro: 184156. Instancia: Primera Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2003. Página: 73

⁷ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 364/2016. María Elena Pérez García. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Daniel Rodrigo Díaz Rangel. Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Décima Época Núm. de Registro: 2014131 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 41, Abril de 2017, Tomo II Materia(s): Común. Tesis: I.7o.A.24 K (10a.) Página: 1780



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

le corresponde a la parte actora conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al afirmar que existe la orden de clausura de su establecimiento con razón social "Icoffee", emitida por las autoridades demandadas y que se ha ejecutado esa orden de clausura.

27. A la parte actora le fueron admitidas, las siguientes probanzas:

I. La documental, copia fotostática del Registro Municipal [REDACTED] del 05 de octubre de 2016, consultable a hoja 05 del proceso, con la que se acredita que el Director de Licencias de Funcionamiento del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, extendió a favor de la parte actora el registro municipal citado, respecto del establecimiento con razón social "Icoffee", ubicado en [REDACTED] con el giro de cafetería, con la actividad principal de elaboración y venta de alimentos preparados, comida rápida y repostería, para consumo en el local o para llevar, sin venta de bebidas alcohólicas, con estacionamiento.

28. Que se valora en términos del artículo 490⁸ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician a la parte actora, ni las pruebas que les fueron admitidas a las autoridades demandadas, porque de su alcance probatorio no quedó demostrado que las autoridades demandadas emitieran la orden de clausura respecto del establecimiento de la parte actora, ni que se ejecutara.

29. Al no quedar acreditado con la prueba idónea los actos

⁸ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

impugnados, resulta imposible que este Tribunal pueda analizar la legalidad o ilegalidad de esos actos, ya que la carga de la prueba sobre su existencia, corresponde a la parte actora, toda vez que es suyo el propósito de poner en movimiento a este Tribunal.

30. La regla general para conocer los alcances de un determinado acto de autoridad, que se sabe cierto, consiste precisamente en conocer su contenido del cual se pueda saber quiénes son los sujetos a los que está dirigido, y a que sujetos afecta el acto en su esfera jurídica, consecuentemente, si la parte actora no probó la existencia del acto impugnado en relación a las autoridades demandadas, no es posible que el juzgador determine y haga manifestaciones sobre el fondo de ese acto, porque no se desprende su existencia, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 76, fracción XIV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁹.

31. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁰, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto a los actos impugnados en relación a las autoridades demandadas.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL ACTOR, SI LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGA LA EXISTENCIA DE LOS CRÉDITOS FISCALES IMPUGNADOS. Si en el juicio contencioso administrativo federal la autoridad demandada, al contestar la demanda, niega la existencia de los créditos fiscales impugnados, ello no envuelve la afirmación de un hecho que

⁹ "Artículo 76.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

[...]

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

[...]"

¹⁰ Artículo 77.- Proceder el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

[...]"

actualice la hipótesis prevista en el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, para que ésta demuestre lo que manifestó, al tratarse de una negación; de ahí que la carga probatoria de la existencia de las resoluciones controvertidas corresponda al actor¹¹.

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al petitionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados¹².

32. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio del fondo de los actos impugnados y la pretensión relacionada con esos actos precisada en el párrafo 1.1).

Sirve orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

¹¹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 334/2016. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretaria: Sandra Carolina Arellano González. Amparo directo 323/2016. 5 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Leonor Pacheco Figueroa. Secretario: Gerardo Rojas Trujillo. Amparo directo 406/2016. 16 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Leonor Pacheco Figueroa. Secretario: Roberto Genchi Recinos. Amparo directo 324/2016. 8 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Francisco Cilia López. Secretario: Clemente Delgado Salgado. Amparo directo 344/2016. 15 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Francisco Cilia López. Secretario: Clemente Delgado Salgado. Décima Época Núm. de Registro: 2017486. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018; Tomo III Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.2o.A. J/7 (10a.). Página: 2404

¹² Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308. Página: 77. Amparo en revisión 182/93. Fidel Benítez Martínez. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 343/93. Anuncios en Directorios, S.A. de C.V. 19 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 610/93. Carlos Merino Paredes. 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 48/94. María del Rocío Niembro y otro. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 111/94. María Luisa Hernández Hernández. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Nota Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 553, página 368.

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo¹³.

Parte dispositiva.

33. Se decreta el sobreseimiento del juicio.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de cuatro votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁴; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁵; ante la excusa calificada de procedente y legal del Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹³ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

¹⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁵ *Ibidem*.

~~MAGISTRADO PRESIDENTE~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/135/17/2019 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVAACA, MORELOS, Y OTROS, misma que fue aprobada en pleno del veintiséis de junio del dos mil diecinueve. DOY FE.

AT 11/11/11

